



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00110-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA PALOMINO TORRES con C.C 28.336.470

ACCIONADA: MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por **LUZ MARINA PALOMINO TORRES**, identificada con la C.C 28.336.470, actuando en nombre propio, en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1. Le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y debido proceso.

2.2. Señaló que el día 09 de marzo de 2022, radicó un derecho de petición, a través del cual solicitó copia del contrato para revisar su firma y autorización de reporte ante centrales, así como la copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

2.3. Sostiene que el día 22 de marzo de 2022 en respuesta al derecho de petición se le indicó que habían realizado las notificaciones, pero sin evidenciar alguna constancia de guía de entrega emitida por una empresa de mensajería autorizada por MINTIC.

2.4. Asevera que se le está violando el derecho al debido proceso al no aplicar el artículo 1.3.1.b de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la SIC, donde indica, que, finalizado el reclamo, la información negativa debe eliminarse de manera inmediata.

2.5. Sostiene que la accionada manifestó haber realizado la notificación vía mensaje de texto, la cual vulnera el debido proceso, para que esta notificación sea válida, previamente debe pactarse así conforme lo ordenado en el artículo 1.3.6.b de la resolución 76434 de 2.012 de la Superindustria y Comercio.

3. PRETENSIONES

La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada:

“...que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.”

“...que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.”

“ordenar a la accionada se abstenga en adelante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, corriéndose traslado al ente accionado y vinculados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Sostiene que, se adelantaron “las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora LUZ MARINA PALOMINO TORRES, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC Reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado.”

Respecto al derecho de petición presentado por la accionante sostuvo que, *“verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que la accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 09 de marzo de 2022, con lo cual, mi representada emitió respuesta el día 22 de marzo de 2022.”*

5.2. CIFIN S.A.S, allegó contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que *“según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de marzo de 2022 siendo las 09:18:56 a nombre LUZ MARINA PALOMINO TORRES CC 28.336.470 frente a la entidad MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).”*

Indicó que no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

Señaló que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la citada ley 1266, siendo únicamente del resorte de las fuentes de información y como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, pues de hacerlo, ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266.

Por último, manifestó que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada esa entidad.

5.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO), atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que *“El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante”*.

Aseveró que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 29 de marzo de 2022 reporta que *“la parte accionante **NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO** con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - MOVISTAR (COLOMBIA TELECOMOVIL)**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.”*

Respecto al derecho de petición presentado por la accionante indicó que **EXPERIAN COLOMBIA** no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente. *“Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.”*

Por último, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S** han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data de la señora **LUZ MARINA PALOMINO TORRES** y si a la fecha se resolvió o no de fondo su solicitud radicada el 09 de marzo de 2022 o si hubo un actuar contrario al debido proceso en el reporte negativo a centrales de riesgo a la accionante desconociendo la normativa contemplada en la Ley 1266 de 2008.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **LUZ MARINA PALOMINO TORRES**, actuando en causa propia a solicitar la defensa del derecho fundamental PETICION, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S**, entidades legitimadas por pasiva por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de marzo de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*²

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario.

6.9 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en

fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.

6.10. SOBRE EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

EL legislador promulgó la Ley 1266 del 2008 y en su artículo 12 estableció:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la

obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayas y negrillas fuera del texto).

De lo cual se puede extractar que para poder reportar información negativa de un titular las fuentes de información deben (i) comunicar al titular de la intención de reporte por no cumplimiento de sus obligaciones o (ii) advertir dicha posibilidad de reporte ante el incumplimiento en los recibos de extractos periódicos. Requisitos sin los cuales se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y defensa y contradicción del titular de la información, puesto que al ser notificado y advertido del posible reporte negativo en centrales de riesgo, éste podría tratar de pagar la deuda o elevar los reclamos que a bien considere.

En relación a la protección del derecho de habeas data, según lo señalado por la Corte Constitucional esta prerrogativa “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹.

En este mismo sentido la sentencia SU-082 de 1995 estipuló que el derecho de habeas data comprende al menos las siguiente prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

En lo que respecta al término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticios o financieros la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011 estableció que:

“Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.”

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años** contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que “(...) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente;

y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción”².

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.³

Respecto al deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, estableció:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio. En los casos en los cuales el reporte efectuado por el cedente u originador del crédito haya sido realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley [1266](#) de 2008, no se les exigirá dicha comunicación previa.”

6.11. PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de *hábeas data* se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede

provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifestó:

“(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito,(...)”
“(...) la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agregó la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes (...)”. (negrilla fuera de texto)

Como se nota, la Corte determinó que frente al principio de veracidad, el dato informado al operador¹ debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor.² Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de “*garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) **comprobable***”³. (negrilla fuera de texto)

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Así, el espíritu del aludido principio de veracidad, implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca. De manera similar, el principio de integridad impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos

personales completos, de tal forma que está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada⁴.

Se anota que la información personal recolectada por los operadores, según lo establece la Ley 1266 de 2008, puede ser consultada por los titulares de dicha información, o personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes, una vez solicitados mediante el procedimiento de consulta⁵, con el fin de que éstos puedan verificar o corroborar, precisamente, la veracidad de sus contenidos en aquellos casos en que alberguen dudas sobre la inexactitud o veracidad de la información.

Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al *habeas data*, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **LUZ MARINA PALOMINO TORRES**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y *habeas data* y en consecuencia se ordene a la accionada **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (i) Que expida copia del contrato suscrito, copia de la autorización de reporte ante centrales de riesgo y constancia de notificación previa al reporte, de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la ley 1266 de 2.008 (ii) sea eliminado cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a las centrales de riesgo y (iii) se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de las nuevas obligaciones que pueda llegar a adquirir.

Como sustento de sus peticiones el accionante allegó junto con el escrito de tutela, derecho de petición elevado ante la accionada el día 09 de marzo de 2022 y respuesta emitida el día 22 de marzo de 2022 por la accionada **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, facturas de telefonía móvil, formato de solicitud de servicio móvil, contrato único de servicios pospago, anexo al contrato único de servicios móviles y solicitud de portabilidad.

Por su parte, la accionada indicó que, se encontró a nombre del accionante reporte negativo en centrales de riesgo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** BIC el cual **fue eliminado** con ocasión a la acción de tutela, en razón a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho

superado. Como sustento de sus aseveraciones allegó pantallazos de las plataformas de las centrales de riesgo vinculadas a la presente acción constitucional en donde se evidencia que no existe reporte negativo a nombre de la señora **LUZ MARINA PALOMINO TORRES**, derecho de petición y respuesta de fecha 22 de marzo de 2022 con su respectivo soporte de notificación.

Aunado a lo anterior las vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S.** corroboraron las manifestaciones realizadas por la accionada indicando que, de acuerdo a los reportes consultados el día 29 de marzo de 2022 La accionante no registra ningún dato negativo.

De acuerdo con lo precedente, en el *sub judice* considera este Despacho que se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando *“se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*³,

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por la accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual

³ Sentencia T-146 de 2012.

parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Teniendo en cuenta que a la señora **LUZ MARINA PALOMINO TORRES** ya se le eliminó el reporte negativo en razón a la solicitud realizada por la fuente de información **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** ante las centrales de riesgo vinculadas, que de acuerdo a las pruebas aportadas se dio contestación al derecho de petición presentado por la accionante y que el fin de dicha petición y de la presente acción de tutela era la eliminación del reporte ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S.**, el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante por tanto se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por la señora **LUZ MARINA PALOMINO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 28.336.470, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76f86bf5060ae8c01bf4d7cf55654b59a2b6d07707e8230b5e8357a876fda26

Documento generado en 07/04/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>